



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Santiago de Cali (V), 22 de abril de 2022
Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 29
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicado:	760012502000-2019-01393-00
Quejoso / Compulsa:	Sol Ángel Muñoz
Disciplinable:	Elmer José Montaña Gallego
Providencia:	Terminación por inexistencia de falta disciplinaria

I. ASUNTO A TRATAR

Se procederá a estudiar la procedencia de la declaratoria de terminación anticipada, con respecto al abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO, toda vez que, se avizora la inexistencia de falta disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el proceso de la referencia se observa que la queja tiene su origen en la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO, al denunciar públicamente, a través del programa MAGAZIN PACIFICO los hechos sucedidos el pasado 6 de junio de 2018, noticia que se refiere a “UNA MUJER QUE DENUNCIÓ A TODOS LOS HABITANTES DE UN PUEBLO Y VAN 4 CAPTURADOS” y que en la actualidad estas personas se encuentran capturados en la cárcel de Villa Hermosa.

En efecto, revisadas las pruebas recaudadas por esta Corporación, en particular, el comunicado publicado por el abogado investigado en el programa MAGAZIN PACIFICO, advierte la Magistratura que la denuncia surge de la información que supuestamente brinda a las autoridades la señora SOL ANGEL MUÑOZ, y que da como resultado la captura de unas personas investigadas bajo el radicado No.7600160001932017-02371, publicación que la puso en riesgo ante los grupos delincuenciales de la zona, indicando que las acusaciones realizadas por el doctor MONTAÑA son falsas e injuriosas.

Quiere decir lo anterior, que la denuncia pública a la que alude la quejosa, se efectuó en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, que establece que es deber de toda persona formular denuncia respecto de los hechos que constituyan delitos y amparado en su derecho fundamental de libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Carta Política, que señala:

*Artículo 20. **Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.** Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*

Al respecto, una de las formas de ejercer dicho derecho, es a través de radio, canales de televisión, plataformas digitales de información, respecto de las cuales, la Corte Constitucional ha señalado que¹: “*las nuevas tecnologías de comunicación son una herramienta que potencializa el derecho a la libre expresión permitiendo que las personas puedan expresar su opinión y difundir información, desprovistas de barreras físicas o incluso sociales que en el pasado reducían esta posibilidad a ciertas personas y a ciertas estructuras (...)*”

¹ Sentencia T-145 de 2016



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Ahora bien, el derecho de libertad de expresión, pensamiento y opiniones, encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos a la intimidad, la honra, la dignidad y el buen nombre de los demás. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la divulgación de ciertas opiniones o pensamientos pueden identificarse como expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar, si en ellas se verifica cierto grado de insulto o intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados. En esa medida, la Corte Constitucional ha señalado que para identificar una intención informativa contraria a los derechos fundamentales, debe realizarse un análisis objetivo de dicha información a la luz de los fines que persigue, así en la Sentencia SU-420 de 2019 se sostuvo que:

“(…) Conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar (…)”

Desde esta óptica no se observa que en el programa MAGAZIN PACIFICO, en la fecha del 6 de junio de 2018 el abogado investigado hubiese injuriado o acusado temerariamente a la quejosa, más aún se advierte que el abogado actuó en el ejercicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos cometidos por este tipo de personas y, aún más en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión con fines informativos en su condición de “Defensor de Derechos Humanos”, como él mismo se anuncia en dicho programa. Tampoco se verifica que el abogado hubiese infringido su deber de ponderación y respeto. En consecuencia, se puede establecer que la conducta denunciada carece de antijuridicidad y de tipicidad objetiva.

Con lo anterior, queda desvirtuada la existencia de una posible falta disciplinaria, susceptible de investigación o sanción en esta jurisdicción, por lo que se impone decretar el archivo anticipado de las diligencias a su favor, de conformidad con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, esta Magistratura RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO seguido en contra del abogado ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGU, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público y al quejoso.

TERCERO.- En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada

**Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7f78458b7cfb51b53bf66327c621e72a2b66d1678339fab81699ef2009bbed**

Documento generado en 25/04/2022 10:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**